



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S.A.S
DEMANDADO	HERCLIN CESAR ASPRILLA MOSQUERA Y OTROS
RADICADO	NO. 05001 40 03 017 2019-00548 00
ASUNTO	AGREGA DESPACHO COMISORIO

Para los fines pertinentes, se agrega despacho comisorio, debidamente diligenciado por parte del JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, con respecto a la diligencia de secuestro del inmueble distinguido por el folio inmobiliario No. 001-499291, ubicado en la carrera 72 No.20 A -08 interior 201 de Medellín

Conforme a lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso, toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula, la cual podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente.

Se incorpora pago de horarios provisionales fijados a la secuestre en diligencia por la suma de \$350.000 y cancelados por la parte demandante, para lo cual se allega constancia de ello, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento oportuno para ello.

Igualmente, se ordena requerir a EPS SURA, a fin de que se sirva informar el nombre del empleador del señor RODRIGO DE JESUS MEJIA MUÑOZ con c.c.71.595.509, toda vez que en respuesta dada el 25 de mayo de 2021 al oficio No.411 del 7 de mayo de 2021, omitió indicar el nombre de la entidad. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d35bd4817ba2a77e563ad58ce432d559706607742e1018d84a01410c23085d**

Documento generado en 17/06/2022 09:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós.

Radicado:	05001 40 03 017 2019 01171 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Diego Fernando Agudelo Camelo
Asunto:	Traslado de inventarios y avalúos

Al tenor de lo contemplado en el artículo 567 CGP, se corre traslado a las partes de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador (PDF 14), por el término de diez (10) días.

Por la secretaría del Despacho se ordena la inscripción de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7fba98a6cd0d5625e27fe70766d9fdb0950fa2175692cee15ee98e4e68beb**

Documento generado en 17/06/2022 09:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2020-0024400
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE PAJARO PATIÑO C.C.1.067.865.644
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO ARANGO AGUDELO.C.C. 71.769.110 LUZ STELLA AGUDELO AGUDELO C.C. 21.395.948
ASUNTO	ACCEDE A SOLICITUD-ORDENA OFICIAR

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho accede a la misma, ordenando la corrección del auto de fecha 3 de diciembre de 2021 que decretó embargo y el auto de fecha 14 de diciembre del mismo año, por medio del cual se limitó el embargo, en el sentido que como demandante se tiene a ANDRES FELIPE PAJARO PATIÑO C.C.1.067.865.644 y no como se indicó.

Conforme a lo anterior, se ordena expedir nuevamente los oficios indicando de manera correcta y exacta el nombre y apellidos del demandante con su número de identificación.

Ofíciase a las distintas entidades.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1076aad8e62ceb8d3e0377507b940b35426512af40b5be958a5c34534d4f7316**

Documento generado en 17/06/2022 09:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, quince de junio de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720200040300
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. Nit 890.903.938-8
DEMANDADO	JORGE SUAREZ VELASQUEZ C.C.550.917
ASUNTO	Reconoce personería/No repone auto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, impetrado por la curadora ad-litem a del demandado, en contra de la providencia de fecha 07 de abril de 2021, mediante la cual este Juzgado, corrigió el auto que libro el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La recurrente alega que el título valor “Pagaré” denominado 4110545992599723, el cual fue presentado para su cobro en el proceso ejecutivo de la referencia, no cumple con lo contemplado en el artículo 709 del Código de Comercio, en el entendido que haciendo un estudio juicioso de dicho pagaré se denota que la forma del vencimiento del pagaré no es clara ni correcta, siendo esto un requisito formal, pues como se observa existe una ambigüedad dentro del título y es que hay una alteración del mismo que conlleva a confusiones, porque se establece dos fechas de vencimiento para el pago de la obligación, es decir el 19 de noviembre de 199 y posteriormente se indica el año “2019” al final del texto del segundo párrafo, lo que da lugar a equívocos y se incurre en la prohibición de las enmendaduras sobre los títulos valores, por lo tanto, el título valor pagaré no es claro, expreso, ni actualmente exigible razón por la cual también carece de los requisitos contemplados para los títulos ejecutivos, tal y como se nombra en la sentencia T-747 de 2013.

Por lo anterior, el documento presentado no tiene la connotación de título valor y muchos menos de título ejecutivo que pueda hacerse valer a través del proceso ejecutivo, por carecer de los requisitos formales.

Por lo tanto, se peticiona al señor Juez dar por terminado el presente proceso.

ACTUACION PROCESAL

Se procedió a correr traslado del recurso, y la parte demandante indicó que, dentro del escrito denominado “Recurso de reposición contra el auto del 07 de abril de 2021 como consecuencia de la ausencia de requisitos formales del título valor pagaré denominado 4110545992599723; alegando que no hay cumplimiento a los requisitos formales del artículo 709 del Código de Comercio. Una vez examinada la

demanda presentada ante el despacho, es necesario aportar nueva copia legible del pagare No. 4110545992599723 ya que por error involuntario se aportó un escáner que no permite evidenciar la totalidad de la información que el pagare posee.

En el mismo se evidencia claramente la fecha en la cual el demandado debía efectuar el pago total de la obligación, esto es el día 19 de noviembre de 2019 y por un valor de (\$ 19.334.106) DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SEIS PESOS. Por lo que, el título aportado como base para el inicio del presente proceso cumple los requisitos establecidos en el código de comercio por lo que trata de obligación clara, expresa y exigible; como se evidencia en el anexo del pagare.

Previo a resolver, el Juzgado realizará las siguientes;

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Ahora bien, respecto del tema que nos ocupa, el artículo 422 de la misma codificación establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Por su parte el artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos del título valor pagare así:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621 los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

El artículo 621 de la misma codificación indica:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores

deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Por último, el Artículo 430 del Código General del Proceso, establece:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo. (...)

CASO CONCRETO

En el sub-judice, la curadora ad-litem del demandado, interpone recurso de reposición en contra del auto proferido el 07 de abril de 2021, mediante la cual este Juzgado, corrigió el auto que libro el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

Refiere la recurrente que, el titulo valor “Pagaré” denominado 4110545992599723, el cual fue presentado para su cobro en el proceso ejecutivo de la referencia, no cumple con lo contemplado en el artículo 709 del Código de Comercio, en el

entendido de que haciendo un estudio juicioso de dicho pagaré se denota que la forma del vencimiento del pagaré no es clara ni correcta, siendo esto un requisito formal, pues como se observa existe una ambigüedad dentro del título y es que hay una alteración del mismo que conlleva a confusiones, porque se establece dos fechas de vencimiento para el pago de la obligación, es decir el 19 de noviembre de 199 y posteriormente se indica el año “2019” al final del texto del segundo párrafo, lo que da lugar a equívocos y se incurre en la prohibición de las enmendaduras sobre los títulos valores.

Por su parte el demandante indico que se evidencia claramente la fecha en la cual el demandado debía efectuar el pago total de la obligación, esto es el día 19 de noviembre de 2019 y por un valor de (\$ 19.334.106) DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SEIS PESOS. Por lo que, el título aportado como base para el inicio del presente proceso cumple los requisitos establecidos en el código de comercio por lo que trata de obligación clara, expresa y exigible

Pues bien, estudiado el expediente, observa el Despacho que no le asiste la razón a la recurrente, teniendo en cuenta que lo que alega, corresponde a excepciones de mérito y no son argumentos que atacan los requisitos formales del título valor, mismos que se indicaron en la parte considerativa de esta providencia.

Ahora, el artículo 784 del Código de Comercio indica que, contra la acción cambiaria, sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

(...) 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración; (...)

Situación que, en este caso, es lo que pretende la curadora, pues alega que la fecha de vencimiento del título fue alterada.

Debe dejarse claro que, corresponde a la parte demandada, alegar en su defensa y con las respectivas pruebas, todas las inconformidades que presenta y que no tienen que ver con requisitos formales del título y no es el recurso de reposición el que procede a efectos de controvertir la acción.

Corolario, el Juzgado no accederá a reponer el auto atacado y, por el contrario, el mismo conserva su firmeza.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 07 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2020-00403
No repone

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47cd65e550362e37a1f41597de085b4edee3aa640ebe7e05d65f84a405f65a56**
Documento generado en 17/06/2022 09:57:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio diecisiete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00121 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito COOPERENKA
Demandado	Jorge Iván Rodas Correa y otra
Asunto	Se incorpora abono obligación y notificaciones

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la parte actora por medio del cual reporta abono por valor de \$1.315.209 por concepto de castigo de cartera de la cual absorbe los respectivos aportes solidario, abono que será tenido en cuenta al momento de liquidarse el crédito.

De otro lado, se incorpora al expediente las copias de las notificaciones enviadas al correo electrónico de los demandados con resultado positivo.

Previo a tener legalmente notificado a los demandados JORGE IVAN RODAS CORREA Y LUISA FERNANDA VILLEGAS GALLÓN, se requiere a la parte actora, a fin de que de cumplimiento con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, en el escrito de demanda más concretamente en el acápite de notificaciones manifestó desconocer direcciones electrónicas de los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb025c37a8584519e9db8f141b5eaeacd87af9b78c12cf4d55543526698b9ecd**

Documento generado en 17/06/2022 09:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio diecisiete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00215 00
Proceso	Pertenencia
Demandante	Gloria del Socorro Fernández Restrepo
Demandado	Leonardo de Jesús Duque López y otros
Asunto	Se autoriza notificación nueva dirección

Teniendo en cuenta lo informado por el libelista en escrito que antecede, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación a la demandada ADRIANA MARIA JARAMILLO GOMEZ en las siguientes direcciones:

Carrera 78 No. 32-71 Interiores 01034, 1013 y 0503 Medellín
Finca el Chupadero del municipio de Sopetrán –Antioquia.

Ahora y luego de hacerse un análisis de la notificación enviada al demandado LEONARDO DE JESUS DUQUE, se advierte que en la misma se omitió indicar a partir de cuándo se entiende realizada la notificación y partir de cuándo empieza a correr los términos para contestar la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora a fin de que realice nuevamente la notificación al demandado Leonardo de Jesús Duque, en legal forma, la cual se debe surtir en los términos de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adopto como legislación permanente al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe enviar **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:**
cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.



Finalmente, y previo a tener legalmente notificada a la demandada Adriana María Jaramillo, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente la copia de la notificación enviada a la dirección física, debidamente sellada y cotejada por la Oficina de Correo, a fin de establecer si la notificación se surtió en legal forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3de2aadc5e978c162239667f594fa49ae10b1d48b7dcd659d5bd43b3b6cf07**
Documento generado en 17/06/2022 09:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós.

Radicado:	05001 40 03 017 2021 00504 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Deudor	Ramon Emilio Serna Higuita
Asunto:	Aclara sentencia

Siendo procedente la solicitud elevada por la apoderada judicial del acreedor DAVIVIENDA SA, en los términos del artículo 285 CGP, se aclara la parte resolutive de la sentencia número 0065 de fecha 13 de mayo de 2022, en su numeral segundo en los siguientes términos: DECLARAR que los créditos quirografarios de los siguientes acreedores frente al señor RAMON EMILIO SERNA HIGUITA (C.C. 70.432.342 vigentes al día 15 de junio de 2021 (fecha de la apertura de la liquidación patrimonial) quedan insolutos por falta de activos que los satisfagan, y por tanto, mutan en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del Código Civil, son los relacionados en el siguiente cuadro y no como erradamente se indicó;

Acreedor	VALOR CAPITAL DE LA ACREENCIA	PORCENTAJE DE LA
	declarada como obligación natural	OBLIGACIÓN NATURAL
Quinta Clase		
Davivienda	37,154,592	44,87%
Falabella	20,000,000	29,27%
Carlos Andrés Ramírez Giraldo	20,000,000	25,86%
	77,154,592	100,00%

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da25b23148b3e688f9679cb0a183a2c9960a87b9c2256875789dbf32ff0175f**

Documento generado en 17/06/2022 09:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio diecisiete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00557 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	PRISCILA MARIA CONNINGHAM
Asunto	Se incorpora notificación y se ordena realizar nuevamente la misma

Luego de hacerse un análisis de la notificación enviada a la demandada PRISCILA MARIA CONNINGHAM, se advierte que la misma se surtió en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual al momento de realizar la notificación el mismo ya no se encontraba vigente.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora a fin de que realice nuevamente la notificación a la mencionada demandada, en los términos de ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adopto como legislación permanente al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe enviar **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **teléfono 2323181.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación del demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0b4667021b131f51809bf026e434db8ae8d8ecb0924278b55e3e001ac4a4**

Documento generado en 17/06/2022 09:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado ELKIN FERNANDO ALZATE VELEZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

17 de junio de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Junio diecisiete de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021-00598 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado:	ELKIN FERNANDO ALZATE VELEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado ELKIN FERNANDO ALZATE VELEZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada al correo electrónico informado por la parte actora en el escrito de

demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de ELKIN FERNANDO ALZATE VELEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.939.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$2.939.000, para un total de las costas de **\$2.939.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66029463bd05c60da2f447c61567a9566e1c4b285afe26737f34707debd6b4a**

Documento generado en 17/06/2022 09:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, junio diecisiete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00885 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	ALEJANDRO GOMEZ MARTINEZ
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.
2. No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, por cuanto en el proceso de la referencia no se decretó ninguna medida.
3. Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e798130569f5b52d278b143a09544f6d13e658930663046394782685f669c050**

Documento generado en 17/06/2022 09:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN, dieciséis de junio de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021-00911 00
PROCESO	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
CAUSANTE	MARTA RAMIREZ DE RODAS c.c.21.273.881 JORGE DE JESUS RODAS CASTAÑO c.c.1.227.091
INTERESADOS	MIGUEL DAVID RODAS RAMIREZ C.C 15.259.509 LUZ ESTRELLA RODAS RAMIREZ C.C. 43.543.675 ARIANA MARIA RODAS RAMIREZ C.C. 43.570.128, MARIA DEL SOCORRO RODAS RAMIREZ C.C. 43.047.443 ESTIVEN RODAS PÁNIAGUA C.C. 1.017.263.934 INGRID RODAS PANIAGUA C.C. 1.152.221.200 estos dos últimos en representación de su padre fallecido CARLOS ALBERTO RODAS RAMIREZ c.c. 71.703.719
ASUNTO	RECONOCE HEREDERA-RECONOCE PERSONERIA

Para los fines pertinentes, se incorpora escrito allegado por la DRA. ALEJANDRA ALVAREZ MORENO con c.c.1094950735 y T.P.292206 del CSJ, como apoderada judicial de las señoras ANGELA MARIA RODAS RAMIREZ Y LINA MARIA RODAS RAMIREZ, conforme a poder conferido, según lo establecido en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: En virtud del artículo 301, inciso 2 del C.G. del P. se tiene notificada por conducta concluyente a la señora LINA MARIA RODAS RAMIREZ, a partir de la fecha en que se notifique el presente auto, incorporándose a su vez contestación a la demanda a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: Reconocer como heredera a la señora LINA MARIA RODAS RAMIREZ en calidad de hija legítima de los causantes MARTA RAMIREZ DE RODAS c.c.21.273.881 y JORGE DE JESUS RODAS CASTAÑO con c.c.1.227.091, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Con relación a la prueba pericial solicitada, esta debe ser aportada por la parte interesada, según lo establece el artículo 227 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se le reconoce personería a la DRA. ALEJANDRA ALVAREZ MORENO con c.c.1094950735 y T.P.292206 del CSJ en calidad de apoderada judicial de la heredera acá reconocida LINA MARIA RODAS RAMIREZ, conforme a los términos del poder conferido.

QUINTO: Previo a reconocer a la señora ANGELA MARIA RODAS RAMIREZ como heredera en calidad de hija de los causantes, se deberá allegar la prueba de parentesco, esto es, registro civil de nacimiento, ya que no se aportó con el escrito, pese a haberse anunciado.

NOTIFIQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a364e701c41b6b07f153202dacc287079e7b73d399d7159f99b51432d836cb**

Documento generado en 17/06/2022 09:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, me permito informarte que los acreedores de la señora ELINA MARIA CANOVILLA, dentro del término del traslado otorgado en la providencia de fecha 27 de abril de 2022; no presentaron nuevos créditos, objeciones ni observaciones, por otro lado, le informo que, una vez revisada la agenda del Despacho, no se cuenta con fecha para fijar la audiencia del proceso de la referencia dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. A su Despacho para consideración.

ANA MARÍA CUADRADO JARABA.
Secretaria.

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós.

Radicado:	05001 40 03 017 2021 01101 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Deudor:	ELINA MARIA CANOVILLA
Asunto:	Requiere a liquidador allegar proyecto de adjudicación – Fija fecha –

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se requiere al liquidador para que conforme al artículo 568 del CGP, elabore y presente ante el Despacho un proyecto de adjudicación de los bienes de la señora ELINA MARIA CANOVILLA, ello dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se señala el **día (21) VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS 10:00 AM**, para llevar a cabo las diligencias que trata el artículo 368 del Código General del Proceso, esto es, audiencia de adjudicación de bienes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f794877db3a2743120333bb08f62ca152de18962ee734f676698e79e5175156**

Documento generado en 17/06/2022 09:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021-0112900
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL SKY
DEMANDADO	JOSE LUIS TAMAYO GUTIERREZ
ASUNTO	ORDENA OFICIAR-DECRETA MEDIDA

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede, y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar al INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI con el fin de que informe que bienes inmuebles se encuentran a nombre del señor José Luis Tamayo Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.037.590.891.

SEGUNDO: Se ordena requerir al Registro Único de Transito – RUNT con el fin de que informen que bienes automotores se encuentran inscritos a nombre del señor José Luis Tamayo Gutiérrez identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.037.590.891.

TERCERO: Se decreta el embargo y posterior secuestro de los muebles y enseres de propiedad del demandado, José Luis Tamayo Gutiérrez identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.037.590.891, ubicados en la Carrera 29 # 40 SUR 67 de la ciudad de Medellín.

Para la diligencia se comisionará al JUEZ TRANSITORIO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, allanar en caso de ser necesario y remplazar al secuestre nombrado por el juzgado en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando haya tenido noticia de la diligencia a realizar.

Para tal efecto, se nombra como secuestre a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. - NIT.900.906.127-0, ubicada en la carrera 78 No.88-70 Interior 201, Robledo Kennedy, teléfono 3221069 y celular 3173517371 correo electrónico. gerenciaryservir@gmail.com., a quien se lo comunicará en debida forma, conforme al decreto 806 de 2020 y se le harán las advertencias de Ley.

La medida se limita a la suma de \$6.000.000.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3f54baaa28301f5a2f9a458eb6a042ab097a160d964c9a3310e0847cea1b5a**

Documento generado en 17/06/2022 09:56:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021-0112900
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL SKY
DEMANDADO	JOSE LUIS TAMAYO GUTIERREZ
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA

En virtud al poder allegado, se le reconoce personería al DR. CARLOS ANDRÉS RESTREPO MARÍN^[L]_{SEP}] C.C. No. 1.020.416.443 de Bello y T.P. No 199.674 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b951ddf7bb2ef482cb70f1fa7e604b67f100f1527239f291bc39b13081e6528d**

Documento generado en 17/06/2022 09:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, junio diecisiete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 01141 00
Proceso	Verbal
Demandante	INVERSIONES QUINTERO GARCIA S.A.S.
Demandado	MARTA CECILIA AREVALO ALVAREZ
Asunto	Se incorpora recibos de pago de los cánones de arrendamiento causados durante el curso del proceso.

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente los recibos de pago de los cánones de arrendamiento pagados por la parte demandada durante el curso del proceso.

Una vez ejecutoriado el presente auto, profiérase sentencia anticipada conforme lo dispone el artículo 278 del C.G.P., teniendo en cuenta que la parte demandada ya dio cumplimiento al requerimiento que le hizo el Juzgado en la providencia de junio 3 de la presente anualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daba3364c03830a2f9156e9530cf74f1231423147ef2dd9d1e66cb80eb6a730d**

Documento generado en 17/06/2022 09:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JULIAN DAVID MORALES ARENAS, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección física informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

17 de junio de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Junio diecisiete de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2021 01141 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	JULIAN DAVID MORALES ARENAS
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JULIAN DAVID MORALES ARENAS, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la

dirección física informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos valores.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ, en contra de JULIAN DAVID MORALES ARENAS**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$3.054.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$73.670, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$3.054.000, para un total de las costas de **\$3.127.670**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7beaea82418baac03af39acda4b2b182b54862f0a2c7de5469c5fea144c9e0**

Documento generado en 17/06/2022 09:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada MARIA CAMILA ROPDRIGUEZ, en los términos del artículo 291 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección física informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

17 de junio de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Junio diecisiete de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021-01214 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	GUIAS INMOBILIARIOS S.AS.
	MARIA CAMILA RODRIGUEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo contrato de arrendamiento celebrado entre las partes. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada MARIA CAMILA ROPDRIGUEZ, en los términos del artículo 291 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección física

informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **GUIAS INMOBILIARIOS S.AS., en contra de MARIA CAMILA RODRIGUEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$351.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$13.000, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$351.000, para un total de las costas de **\$364.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce299a9a8c2bf234c52eb5819ed21354e829fe870ad9698dbcf89bc94d7504de**
Documento generado en 17/06/2022 09:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021-0129500
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U. Nit. 890.907.752-3
DEMANDADO	LEIDY JOHANA VALENCIA CANO CC. 1.036.620.805 MANUEL JOAQUIN FERNANDEZ ARANGO CC. 72250642 LUCIA DEL CARMEN MORALES DE CANO CC. 22130785
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTAS

Para los fines pertinentes se incorpora respuesta de MISION EMPRESARIAL S.A., quien informa que no procede al registro del embargo, por cuanto la demandada, LEIDY JOHANA VALENCIA CANO ya no labora en dicha empresa desde el 9 de junio de 2021, igualmente respuesta de MOCATAN, manifestando que tampoco procedía al embargo del demandado, MANUEL JOAQUIN FERNANDEZ ARANGO CC. 72250642 por cuanto entre estas partes no hay relación laboral.

De otro lado, respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ZONA SUR, quien informa que no se pagó el mayor valor generado respecto del trámite cuyo registro se pretende, por lo que se requiere a la parte demandante.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defc681ff49d3da9d0bd34b2d28170b803eda7604675f7efa4175aa6a94fbb29**
Documento generado en 17/06/2022 09:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio diecisiete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00050 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	MARTIN EMILIO CORTES CORTES
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FELIPE DUQUE GARCIA
Asunto	No accede a lo solicitado y se ordena Incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede de que se designe curador, la misma es improcedente, toda vez que luego de analizarse el expediente, se advierte que a la fecha no se ha publicado en el registro nacional de personas emplazadas el nombre los demandados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena por la secretaria del Despacho realizar la publicación del emplazamiento de la parte demandada, conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente mediante ley 2213 de junio 13 de 2022, que reza:

“ARTICULO 10: Emplazamiento para notificación personal.

Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General de Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Una vez venza el termino de publicación, se procederá a designar curador Ad-Litem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

c.f.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529cbd964962ff1d95683ccf05b9929ea44e6482cf3e0c023c60aa70bb406524**

Documento generado en 17/06/2022 09:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, junio diecisiete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00146 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	LUIS ENRIQUE CURCIO SALGUEDO
Demandado	JUAN CARLOS LOPEZ RIOS
Asunto	Se corre traslado a las excepciones de mérito formuladas

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso y el termino del traslado se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de DIEZ (10) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por el demandado JUAN CARLOS LOPEZ RIOS, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1e2aa9cc246130f86f114d1d0f3dafb4cdf3a5452c0dce7575ae96b59a91e1**

Documento generado en 17/06/2022 09:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN, dieciséis de junio de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022-00198 00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	CANDY MARCELA DIAZ CAMARGO C.C. 1.063.292.723 Y OTROS
CAUSANTES	QUERUBIN HERRERA MENDOZA. C.C. 76.629.517
ASUNTO	INCORPORA ESCRITO

Para los fines pertinentes, se incorpora escrito allegado por el apoderado judicial de los herederos, quien informa que en virtud al artículo 495 del Código General del Proceso, la señora NANSY VIRGUEZ ROJAS, en su calidad de cónyuge sobreviviente del causante QUERUBIN HERRERA MENDOZA, opta por los gananciales dentro del proceso de sucesión en referencia.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ca8348c4ddedd71636a9da7b89528e6f232a340266523d7746c9782119e86d**

Documento generado en 17/06/2022 09:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022-0027000
PROCESO	APREHENSION
DEMANDANTE	APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.
DEMANDADO	DALIA YASMIN BEDOYA VELEZ
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA A PODER-REQUIERE APODERADA JUDICIAL

No obstante encontrarse terminado el presente trámite de aprehensión, por auto del 5 de abril de 2022, ordenándose el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo de PLACAS: EHL219, MARCA: KIA, LÍNEA: NEW SPORTAGE EX, MODELO: 2018, COLOR: BLANCO, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: G4NAHH752972, dado en garantía por la señora DALIA YASMIN BEDOYA VELEZ, lo anterior por cuanto la deudora se encuentra al día en el pago de las obligaciones, se acepta la renuncia que del poder hace la DRA. JENNY CONSTANZA BARRIOS GORDILLO CC No. 1.012.387.838 de Bogotá y T. P No. 262.194 del C S. J, para continuar representando a la parte solicitante en este asunto.

Conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo anterior, se requiere a la apoderada judicial, a fin de que se sirva allegar a este despacho constancia de notificación de la renuncia a su poderdante, ya que en el enviado informó que es dentro de proceso que cursa en el Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba467ceb25a2b0cb92dd8523456ed76ac9dcbc1470e83e228ee87f664a0030b**

Documento generado en 17/06/2022 09:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, junio diecisiete de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00320 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	JESSICA PELAEZ ROJAS
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo de PLACAS: MFX 850, MARCA: KIA, LINEA: CERATO FORTE MODELO: 2013, COLOR: BLANCO, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: G4FCCH273772, dado en garantía por la señora JESSICA PELAEZ ROJAS, por cuanto el vehículo fue capturado y al convenio del restablecimiento del plazo.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo de placas PLACAS: MFX.

3° Previo a ordenar oficiar al PARQUEADERO PATIOS LA PRINCILA S.A.S.CAPTUCOL, se requiere a la parte actora, a fin de que manifieste a quien le será entregado el vehículo capturado.

4° Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada virtualmente, es por lo que previo a ordenar el desglose de los documentos aportados en la demanda y relacionados con el vehículo de placas MFX-850., se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al Juzgado los documentos originales y en físico y además aporte el pago del arancel judicial para realizar dicho acto.



5° Envíesele únicamente al correo electrónico del apoderado de la parte actora rojasvabogadosconsultores@gmail.com, los oficios del levantamiento de la orden de captura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f42b2862383b81cf26f9a137f63b65c53afc46f4980eccd3975d8e12dde95ac**
Documento generado en 17/06/2022 09:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>